

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-062/2021

PARTE ACTORA: JORGE ANTONIO OLIVARES FLORES Y ARTEMIO MONTERRUBIO HERNÁNDEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADO LEODEGARIO CORTÉZ. **PONENTE:** HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTO: HEIDI BAUTISTA MARTINEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; quince de abril de dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva que **DESECHA DE PLANO LA DEMANDA** promovida por Jorge Antonio Olivares Flores y Artemio Monterrubio Hernández, por su propio derecho y en su carácter de “*candidatos a Diputados propietario y suplente respectivamente, a contender por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 04 con cabecera en Huejutla de Reyes*” (sic), postulados por el Partido Nueva Alianza Hidalgo, por actualizarse una causal de improcedencia.

GLOSARIO

ACTORES:

Jorge Antonio Olivares Flores y Artemio Monterrubio Hernández.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

CÓDIGO ELECTORAL:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
DISTRITO ELECTORAL 04:	Distrito Electoral 04 con Cabecera en Huejutla de Reyes, Hidalgo.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
JUICIO CIUDADANO:	Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electores del Ciudadano.
OFICIO IMPUGNADO:	Oficio número IEEH/SE/308/2021
PARTIDO:	Partido Nueva Alianza Hidalgo.
PROCESO ELECTORAL:	Proceso Electoral 2020-2021, para la renovación de Diputados Locales.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TRIBUNAL ELECTORAL:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por los actores en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la IEEH, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre del dos mil veinte, dio inicio formalmente el Proceso Electoral 2020-2021, para renovación de Diputados Locales².
- 2. Registro de candidaturas.** Del veinte al veinticuatro de marzo, de acuerdo al calendario electoral, se llevó el registro de candidaturas para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

² <https://www.facebook.com/411873468883054/posts/4801246206612403> Liga oficial de la página de Facebook del IEEH.

- 3. Registro de candidaturas de los actores.** Que, en el plazo de registro en el IEEH, se recibió documentación de los Ciudadanos Jorge Antonio Olivares Flores y Artemio Monterrubio Hernández, postulados por el Partido Nueva Alianza Hidalgo, como aspirantes a Diputados propietario y suplente respectivamente, por el Principio de Mayoría Relativa dentro del Distrito Electoral 04.
- 4. Requerimiento al partido.** El IEEH realizó un primer requerimiento al Partido con el oficio IEEH/SE/268/2021 de fecha veintiseis de marzo, al que dio cumplimiento el treinta del mismo mes, y al analizar la información presentada en el cumplimiento se advierten nuevamente inconsistencias, por lo cual se realiza un segundo requerimiento con el oficio IEEH/SE/308/2021 el treinta de marzo, toda vez que el Partido **no garantiza la paridad horizontal**, en los Distritos Indígenas ni en el Mixto, respecto de los Distritos Electorales Indígenas que encabeza en coalición, 02 Zacualtipán de Ángeles, 03 San Felipe Orizatlán y el Mixto 09 Metepec, **así como en los que postula de forma individual en el Distrito Electoral 04.**
- 5. Sustitución de candidatos.** El uno de abril el Partido da cumplimiento al segundo requerimiento realizado y mediante el acuerdo IEEH/CG/050/2021, del tres de abril, con el cual se aprueba el registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional presentada por el Partido, quedando **registrada** como Diputada Propietaria Luz Aureliana Cuervo Bautista, **y en reserva** el lugar de la postulante suplente Johana Sierra González.
- 6. Cumplimiento a la paridad vertical por el partido.** El seis de abril, se emite el Dictamen de Análisis y Cumplimiento a las Reglas Inclusivas de Postulación para el Proceso Electoral, que establece que el Partido cumplió con las reglas Inclusivas de Postulación Indígena, para el Distrito Electoral 04.

- 7. Demanda.** El uno de abril, los actores Jorge Antonio Olivares Flores y Artemio Monterrubio Hernández, por su propio derecho, presentaron ante el IEEH demanda de juicio ciudadano, impugnando el oficio IEEH/SE/308/2021 emitido por la autoridad responsable.
- 8. Registro y turno.** Mediante acuerdo de cinco de abril la Presidenta y el Secretario General de este Tribunal ordenaron registrar el medio de impugnación con el número de expediente TEEH-JDC-062/2021; mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y resolución.
- 9. Radicación.** Mediante el acuerdo de misma fecha, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente de mérito y, toda vez que el medio de impugnación fue presentado ante el IEEH, se tiene por realizado el trámite de ley, previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral³.
- 10. Remisión de renunciaciones.** Derivado de la información contenida en el Informe Circunstanciado, se desprende la existencia de las renunciaciones de fecha tres de abril, de los aspirantes a Candidatos a Diputados propietario y suplente por el Principio de Mayoría Relativa Jorge Antonio Olivares Flores y Artemio Monterrubio Hernández respectivamente, mismas que fueron ratificadas ante dicha autoridad electoral administrativa, sin embargo, las documentales no obraban dentro del expediente remitido, por lo cual fue requerida la antes mencionada para que exhibiera la documentación, y en fecha siete de abril, el Instituto dio

³ **Artículo 362.** La Autoridad Responsable que reciba un Medio de Impugnación, bajo su más estricta responsabilidad, inmediatamente deberá: **I.** Anotar fecha y hora de recepción y número de anexos que se presentan, firmando de recibido y devolviendo el acuse correspondiente; **II.** Dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral o al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por la vía más expedita, precisando el nombre del promovente, el acto o resolución impugnada y la fecha y hora exacta de su presentación; y **III.** Hacer del conocimiento de los terceros interesados, mediante cédula fijada en los estrados, de la presentación del medio de impugnación, quedando a su disposición copias del recurso y sus anexos para que dentro del plazo de tres días, comparezcan ante el órgano competente para substanciarlo, a deducir lo que a su derecho convenga, sujetándose a los siguientes requisitos: a) Presentar el escrito ante la Autoridad competente para substanciar y resolver el medio de impugnación; b) Nombre del tercero interesado; c) Domicilio para recibir notificaciones en el lugar donde reside la Autoridad competente para tramitarlo; dirección de correo electrónico que reúna los requisitos señalados en el artículo 352, si solicita ser notificado por esta vía d) Precisar la razón de su interés jurídico y sus pretensiones; e) Aportar las pruebas que estime pertinentes; y f) Firma autógrafa del compareciente.

Artículo 363. Recibido el recurso por la Autoridad responsable, y una vez que haya notificado legalmente la interposición del mismo, remitirá de inmediato, en su caso, a la autoridad competente para resolverlo: **I.** Original y copia del escrito que contenga el recurso, las pruebas y demás documentación que se haya exhibido; **II.** El documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación que se relaciona; **III.** La constancia de la notificación por cédula a los terceros interesados; y **IV.** Informe circunstanciado de la autoridad responsable. El magistrado podrá requerir a la responsable que en el caso de incumplir con lo establecido en el presente artículo se hará acreedor a la imposición de la sanción que corresponda.

cumplimiento a lo ordenado remitiendo las documentales a éste órgano.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para emitir la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 351, 352, 356 fracción II, 364, 367, 368, 433, 434, 435 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y 1, 2, 12, fracción II, 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1 y 17 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que los actores se ostentan como (sic.) “*candidatos a Diputados propietario y suplente respectivamente, a contender por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 04*”, y en el presente juicio ciudadano se impugna el oficio IEEH/SE/308/2021, emitido por la responsable, y que dicha determinación se relaciona con el registro de candidatos para el Proceso Electoral 2020-2021, para la renovación de Diputados Locales.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente.

SEGUNDO. - CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

Por lo cual una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente expediente, este Tribunal Electoral considera que debe determinarse el **desechamiento de la demanda** que originó el presente

juicio ciudadano, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 353, fracción II, del Código Electoral⁴, lo anterior, sin perjuicio de que se actualice alguna otra.

Para tal efecto, resulta importante establecer que la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento, según la etapa en que se encuentre y, en el caso en concreto, procede el desechamiento de plano en virtud que el Juicio Ciudadano no ha sido admitido en términos de ley.

Conforme al precepto **353, fracción II**, del Código Electoral, **las impugnaciones son improcedentes** y conducen al sobreseimiento o desechamiento del medio de defensa respectivo, cuando entre otros motivos, el acto impugnado no afecte el interés jurídico del actor.

En ese sentido, es viable establecer desde la óptica doctrinaria y jurisprudencial, los tres grados de afectación distinta a partir de los cuales una persona acude ante los órganos jurisdiccionales a reclamar el derecho que considere afectado, también denominados interés **simple, legítimo y jurídico**⁵, o bien, el interés tuitivo.

El **interés simple** versa sobre aquel que puede realizar cualquier ciudadana, ciudadano, votante o persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables y generalmente, se concibe como un aspecto que no puede generar o servir de base para la tutela judicial.

⁴ **Artículo 353.** Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desearán de plano, en los siguientes casos.

(...)

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones **que no afecten el interés jurídico del actor**, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

⁵ Criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes **SUP-JDC-1064/2017 y Acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y Acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.**

Por cuanto al **interés legítimo** no se exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que para ejercerlo basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico⁶.

Respecto al **interés jurídico** como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgreda, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía.

En razón a lo anterior nos enfocaremos a **verificar si los actores cuentan con interés jurídico**, para impugnar el acuerdo IEEH/SE/308/2021, emitido por la autoridad responsable, en el cual se hace un segundo requerimiento al Partido Nueva Alianza Hidalgo, para que **garantice la paridad horizontal**, en los Distritos Indígenas, en el Mixto, respecto de los Distritos Electorales Indígenas que encabeza en coalición, 02 Zacualtipan de Ángeles, 03 San Felipe Orizatlan y el Mixto 09 Metepec, **así como en los que postula de forma individual en el Distrito Electoral 04.**

Cabe precisar en un primer momento que éste Tribunal Electoral considera que **no se afecta el interés jurídico de los actores en virtud**

⁶ **Jurisprudencia Registro digital: 2012364. INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

que, si bien es cierto el uno de abril, se ingresó escrito de demanda en la cual las pretensiones de los actores eran las siguientes:

- 1.- Que se revocara el acuerdo impugnado y,
- 2.- Que se tenga al Partido cumpliendo con el requerimiento de Postulación Paritaria en el Distrito Electoral 04.

También es cierto que los actores el **tres de abril**, ingresaron ante el IEEH, dos escritos que fueron ratificados el mismo día y contienen sus renunciaciones “a la candidatura al cargo de **DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO**” (sic), y “a la candidatura al cargo de **DIPUTADO LOCAL SUPLENTE**” (sic), mismos que se insertan enseguida:


PACHUCA DE SOTO, HGO. A 31 DE MARZO DE 2021.
ASUNTO: RENUNCIA DE CANDIDATURA


H. CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE HIDALGO
Presente.

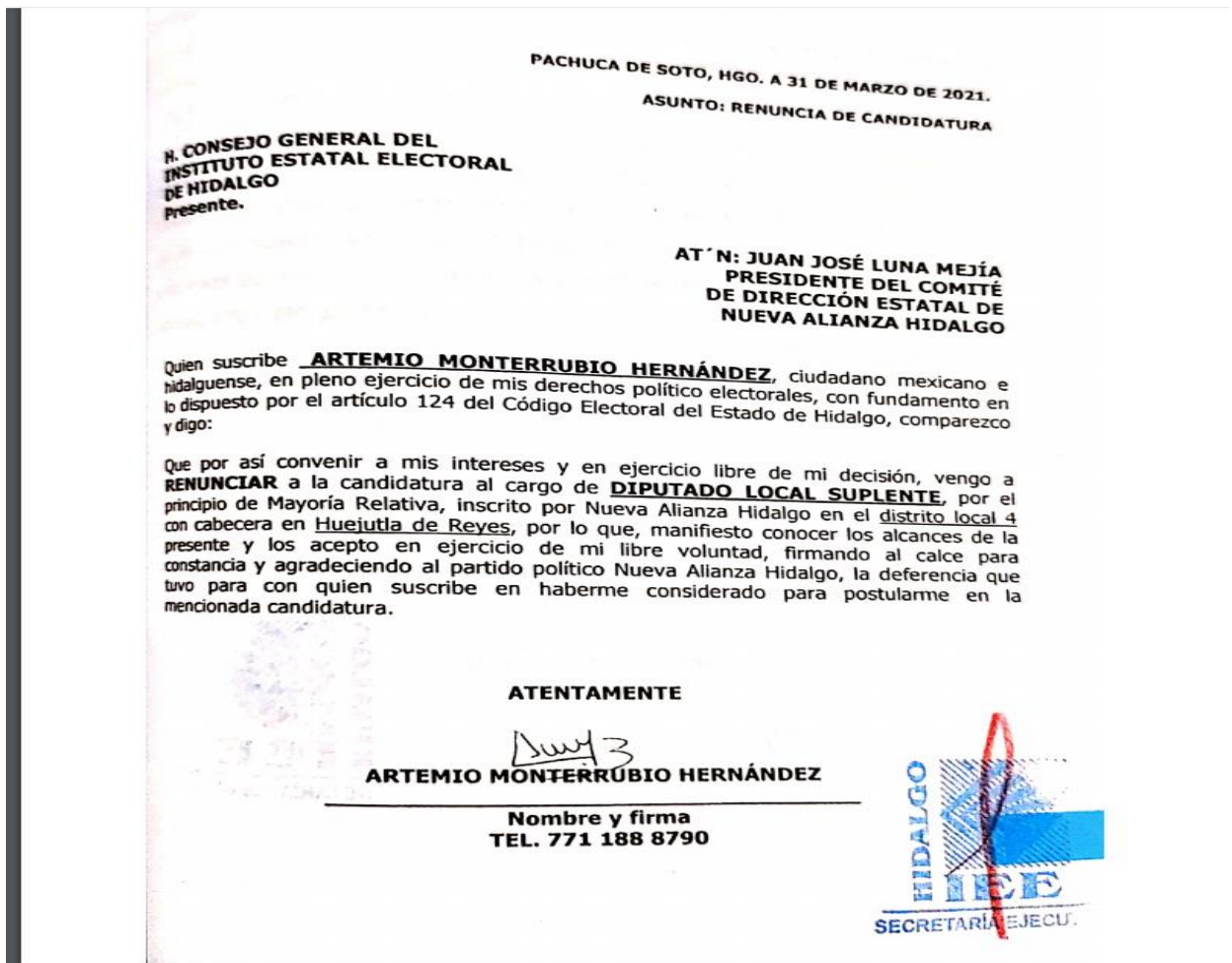
AT'N: JUAN JOSÉ LUNA MEJÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ
DE DIRECCIÓN ESTATAL DE
NUEVA ALIANZA HIDALGO

Quien suscribe **JORGE ANTONIO OLIVARES FLORES**, ciudadano mexicano e hidalguense, en pleno ejercicio de mis derechos político electorales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, comparezco y digo:

Que por así convenir a mis intereses y en ejercicio libre de mi decisión, vengo a **RENUNCIAR** a la candidatura al cargo de **DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO**, por el principio de Mayoría Relativa, inscrito por Nueva Alianza Hidalgo en el distrito local 4 con cabecera en Huejutla de Reyes, por lo que, manifiesto conocer los alcances de la presente y los acepto en ejercicio de mi libre voluntad, firmando al calce para constancia y agradeciendo al partido político Nueva Alianza Hidalgo, la deferencia que tuvo para con quien suscribe en haberme considerado para postularme en la mencionada candidatura.

ATENTAMENTE

JORGE ANTONIO OLIVARES FLORES
Nombre y firma
TEL. 771 712 2418


HIDALGO
SECRETARÍA



Tal y como se desprende de los escritos los actores renuncian expresamente a su calidad de aspirantes a la candidatura, **existiendo así una manifestación de la voluntad, consintiendo el acto impugnado.**

Resultando incongruente restituir a los actores en sus derechos presuntamente violentados cuando han renunciado a los mismos y ya no se encuentran dentro de su esfera.

Por otra parte, debe precisarse que, si bien los actores se ostentan como *“candidatos a Diputados propietario y suplente respectivamente, a contender por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 04”* (sic), es importante señalar que los mismos fueron registrados por el Partido como **aspirantes a candidatos** ante el IEEH, sin embargo, **la solicitud no fue aprobada por el Consejo General**, motivo por el cual no tiene la calidad con la que se ostentan y por ende no se acredita el interés jurídico para impugnar el multicitado acuerdo.

En razón a que el facultado para impugnar el oficio IEEH/SE/308/2021, lo era el Partido a través de su representante, lo anterior de conformidad con

lo establecido en los artículos 41 fracción I, de la Constitución Federal⁷, 24 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁸, y 25 fracción VI, 37 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁹.

Siendo una prerrogativa exclusiva de los Partidos Políticos solicitar el registro de sus candidatos, **y una obligación observar el principio de paridad de género**, en la postulación de candidaturas a diputaciones locales atendiendo los criterios de verticalidad y horizontalidad¹⁰.

Es de relevancia precisar que el Partido **dio cumplimiento** al requerimiento del oficio impugnado en fecha **uno de abril, realizando la sustitución de los actores** y registrando como nuevas candidatas para Diputadas para el Distrito Electoral 4, para el Proceso Electoral 2020-2021, a las CC. Luz Aurelia Cuervo Bautista y Johana Sierra González, **solicitud aprobada por el Consejo General** el tres de abril, por lo que respecta a la primera de las mencionadas y quedando en reserva el lugar de la postulante suplente, así mismo el seis de abril, **se emitió dictamen favorable de cumplimiento a las Reglas Inclusivas de postulación.**

⁷ **Artículo 41...** (...) I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

⁸ **Artículo 24...**
(...)

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y de candidaturas para ayuntamientos, atendiendo los criterios de verticalidad y horizontalidad. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la Ley.

⁹ **Artículo 25...**

(...) VI. Registrar a sus candidatos, fórmulas y planillas ante los órganos electorales respectivos, en los términos de éste Código;

Artículo 37... (...) Los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral podrán participar en los procesos electorales locales en tres modalidades, por sí mismos, a través de candidaturas comunes o en coalición, y podrán postular candidatos, fórmulas o planillas para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos. Una vez que el Instituto Estatal Electoral otorgue el registro correspondiente de los candidatos, fórmulas o planillas, en ningún caso podrá modificarse la modalidad de postulación de que se trate. Para el caso de frentes, coaliciones o fusiones, se deberá atender a lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables.

¹⁰ Ibidem.

Bajo dicha perspectiva este Tribunal Electoral de igual manera concluye que tampoco de las razones expuestas por los promoventes es posible desprender una afectación directa a su esfera de derechos, pues si bien es cierto el Partido en la etapa de registros ingresó documentación de los actores para ser postulados dentro de la fórmula del Distrito Electoral 04, dicha solicitud de registro, **está sujeta a la aprobación del Consejo General de IEEH, como al Dictamen de Análisis y Cumplimiento a las Reglas Inclusivas de Postulación del Proceso Electoral emitido por el mismo instituto.**

De manera que no se puede establecer que su registro a la candidatura sea un derecho adquirido, sino que se trataba de una expectativa de derecho para ser candidato, por lo tanto, no se advierte alguna afectación a los derechos sustantivos de los actores.

Y que de la lectura del expediente no se acredita ni aduce infracción de algún otro derecho sustancial y que, para lograr su reparación, resultara necesario y útil la intervención del órgano jurisdiccional. **Al ser un criterio consolidado que dicha exigencia resulta una condición necesaria para acreditar el interés jurídico.**

Por lo que derivado de la actualización de la improcedencia contemplada en el artículo 353 fracción II, del Código Electoral se decreta el **desechamiento de plano de la demanda, al existir un obstáculo que impide a este Tribunal Electoral un pronunciamiento sobre el litigio planteado.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación interpuesto por los actores, de conformidad con lo establecido en los considerandos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.